



.REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15C

Fecha (dd/mm/aaaa): 26-03-2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto		
2020 00270	Servidumbre	ESSA SA ESP	MANUEL SALVADOR SOTO y OTROS	NIEGA PETICIÓN, FIJA FECHA AUDIENCIA 13 DE JUNIO DE 2023, Y REQUIERE	06/03/2023	1	

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-03-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINOLEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
SECRETARIO

En la fecha se incluyen en estado digital con fines de garantía de publicidad judicial, los autos atrás relacionados, toda vez que por error involuntario y por fallas humanas suscitadas por el alto volumen de procesos que se incluyó en el estado publicado el 15 de diciembre de 2022, no fueron incluidos formalmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 6800104003010
BUCARAMANGA

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA-MINIMA CUANTIA-
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00270-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: MANUEL SALVADOR SOTO, ISMAEL SEPULVEDA TORRADO, JOSÉ DE LA ROSA GUERRERO, HECTOR ANTONIO VEGA QUINTERO, GUSTAVO VEGA QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROPIETARIO SR. ESTEBAN CASADIEGO (Q.E.P.D.)

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda otorgado a la parte demandada, así mismo, que el curador procedió a allegar escrito contestatorio proponiendo excepción de mérito titulada "GENERICA", a la par que arguyó que la titularidad del derecho de propiedad y otros reales sobre el bien objeto de la solicitud de imposición de servidumbre, podría estar en tela de juicio por razón del trámite seguido en la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTÁ/NORTE DE SANTANDER. Además, que se notificó a esta sede judicial el inicio de vigilancia administrativa por petición del extremo actor, quien refirió a la mora existente en el proferimiento de sentencia anticipada. Favor proveer. Bucaramanga, 6 de marzo de 2023.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NIEGUESE la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada, al no satisfacerse los condicionamientos del artículo 278 del C. G. del P., habida cuenta que tal pedimento no es producto del consenso entre las partes, no se advierten estructuradas las excepciones de mérito de cosa juzgada, transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, **mientras que sí observa el despacho la necesidad de decretar la práctica de prueba documental de carácter oficioso**, conforme se precisará en párrafos siguientes.

Además, ha de señalarse que no se encuentra fenecido el término reglamentario estatuido en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver de fondo el presente asunto, puesto que el traslado al curador ad litem designado en la instancia, se suscitó **el 13 de junio de 2022**, auxiliar este que puso en tela de juicio la titularidad de los derechos reales sobre el bien objeto de la imposición de servidumbre, refiriendo a la existencia de un trámite judicial ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTÁ/NORTE DE SANTANDER; el anterior término procesal sin perjuicio de la prórroga hasta por 6 meses adicionales, prevista en ese articulado.

Comuníquese lo aquí decidido al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA, para que obre como prueba dentro del trámite de vigilancia administrativa radicado No. 2023-00074.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 6800104003010
BUCARAMANGA

De otra parte, teniendo por notificada a la parte demandada y agotados los términos de traslados aplicables al asunto en comento, en virtud del principio de remisión normativa estatuido en el Artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, se procederá a fin de continuar con el trámite correspondiente a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Artículo 392 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga:**

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **8 DE JUNIO DE 2023**, a la hora de las **9:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran viables decretar las siguientes:

1. PRUEBAS:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales la documental allegada con el escrito de demanda y su subsanación.

1.2. PARTE DEMANDADA

No incorporó ni solicitó practica probatoria.

1.3. DE OFICIO

1.3.1. DOCUMENTAL.

Oficiese a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTÁ/NORTE DE SANTANDER, a fin que rinda informe respecto de la existencia de actuaciones procesales y/o administrativas de conocimiento de esa dependencia, que involucre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-6591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña/Norte de Santander, debiendo señalar si a la fecha se encuentran reclamaciones en curso o ya se ha dado su reconocimiento, referente a derechos reales sobre ese bien.

Se deberá acompañar el soporte documental del caso.

Por la secretaria, se librará el oficio de rigor, exhortándola a remitir la respuesta de rigor en el término de 10 días.

Requírase a la parte demandante, para que se sirva allegar al expediente certificado de tradición actualizado del mentado bien.

Por lo anterior, estas se realizarán en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 6800104003010
BUCARAMANGA

-CENDOJ- en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, **al cual se accederá a través del enlace que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.**

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere que los apoderados, demandante, demandado, y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos para su práctica, tales como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, la diligencia se desarrollara conforme lo disponen la citada norma, por tanto, deberá asistir tanto demandante como demandado y sus apoderados, para llevar a cabo la etapa de conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les realizará el despacho, entre otras. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372 numeral 4°, inc. 1° del C.G.P.); además se previene a la parte, o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) SMLMV (art. 372 núm. 4°, inc. 5° y núm. 6°, inc. 2° del C.G.P; Ley 174 de 2014, art. 9 y 10).

Por el personal de secretaria, procédase a realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize, remitiendo a las partes y/o interesados el enlace de acceso virtual a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 015C hoy 7 de marzo de 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

Secretario

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff434b099f686903d76d6a7741673c109f5e5e0c2b623eb84784a58da7372a**

Documento generado en 06/03/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>